

C.A. de Santiago

Santiago, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos 12°, 13°, 15°, 16° y 17°, que se eliminan.

Y TENIENDO, EN SU LUGAR Y ADEMÁS, PRESENTE:

1°) Que las partes están ligadas por un contrato de seguro automotriz respecto de un vehículo motorizado marca Mitsubishi, modelo Montero, año 2014, patente GBXK-58, de modo que rigen al efecto no sólo las estipulaciones pactadas por las partes, sino también las normas legales propias del aludido contrato y aquellas generales del Código Civil que informan a todo pacto, y son parte, también, del contrato de seguro, pues el inciso primero del artículo 22 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes señala que “En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración”.

2°) Que son hechos de la causa que el demandante y contratante y beneficiario del seguro, Diego Mauricio Acosta Gallegos, el día 6 de septiembre de 2015, a eso de las cinco de la madrugada, en circunstancias que guiaba el móvil para llevar a su casa a su amigo Eduardo Larenas Ricke por calle Lord Cochrane, al llegar a la calle Diego Barros, en la comuna de Puerto Aysén, cayó a una zanja de regadío —supuestamente por esquivar un perro que dormía en la calle—, resultando el vehículo con daños en su estructura. Acto seguido, en vez de llamar o ir a Carabineros, el actor llamó una grúa para que sacara el vehículo de la zanja, fue a dejar a



su amigo, enseguida fue a su casa a bañarse y a dormir —en ese orden, según sus propios dichos— para luego comer algo en compañía de una pareja de amigos y a las 15:40 hrs. —según el actor, aunque el documento de la policía dice que la constancia se hizo a las 17:44 hrs.— hacer la denuncia respectiva en Carabineros de Puerto Aysén del hecho del siniestro del vehículo, para los efectos de que operara el aludido seguro.

3º) Que, en consecuencia: a) el actor, ocurrido el accidente no hizo denuncia alguna a Carabineros, y hay que recordar que el hecho ocurrió en Puerto Aysén, un pueblo pequeño donde fácilmente ha podido llegar a la unidad policial más cercana a hacer la respectiva denuncia, cuartel que estaba, según los datos que arroja el proceso, a menos de doscientos metros del lugar del accidente; b) el propio demandante dice que una grúa sacó el automóvil de la zanja y luego de eso llevó a su amigo a su casa y enseguida se fue a la suya a bañarse, a dormir y comer “con una pareja de amigos”; y, c) la denuncia se hizo aproximadamente doce horas después de ocurrido el siniestro.

4º) Que el artículo 16 de la póliza señala que ocurrido un accidente debe **darse cuenta inmediata** de su ocurrencia a Carabineros “salvo en caso de imposibilidad física debidamente justificada”.

5º) Que, a su vez, el artículo 168 de la Ley N° 18.290 consigna que “En todo accidente del tránsito en que se produzcan daños el o los participantes estarán obligados a **dar cuenta de inmediato** a la autoridad policial más próxima” y la palabra “inmediato” está definida en el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, en su segunda acepción, como “que sucede enseguida, sin tardanza”. Esta

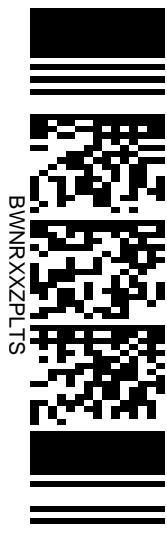


norma legal forma parte del contrato de seguro por aplicación de la citada disposición de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes.

6°) Que, por lo anterior, el actor no cumplió con una obligación contractual y legal de dar aviso de inmediato a Carabineros del hecho del siniestro, Carabineros que estaban a menos de doscientos metros del lugar del hecho, aunque sí tuvo tiempo el actor para llamar una grúa, a las cinco o seis de la mañana, sacar el vehículo de la zanja, llevar a su amigo a su casa, irse a la suya, ducharse, dormir, almorzar con “una pareja de amigos” para recién a las 15:40 —según él— ir recién a Carabineros.

7°) Que, en consecuencia, por el sólo hecho de no cumplir el demandante con su obligación contractual y legal, no está obligada la aseguradora a cumplir con la suya, pues así lo señala el artículo 1552 del Código Civil, en cuanto a que en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos, consagrando así el muy antiguo principio por el cual la mora purga la mora.

8°) Que, por lo demás, la mala fe del actor es palmaria y el artículo 1546 del Código Civil obliga a las partes de un contrato a ejecutarlo de buena fe, de modo que no sólo obligan a lo que en el pacto se estableció, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por la ley o la costumbre pertenezcan a ella. Desde luego, no parece estar de buena fe el demandante si ocurrido un siniestro a las cinco de la madrugada en un pueblo pequeño, en vez de denunciar de inmediato el accidente a Carabineros —que están a menos de doscientos metros del lugar—, como se lo ordenaba el contrato y la ley, ley que se entiende formar



parte del acto jurídico, llama a una grúa, saca el vehículo de la zanja, lleva a su amigo a su casa, luego va a la suya, se baña, duerme, almuerza con “una pareja de amigos” y cerca de las cinco de la tarde (17:44 hrs. dice la constancia policial) decide, por fin, hacer aquello a lo que estaba obligado “de inmediato”.

9º) Que, así, como se dijo, el sólo incumplimiento del demandante es suficiente e idóneo para que la aseguradora no deba pagar el siniestro, sin que deba probarse que aquel estaba en estado de ebriedad al momento en que sucedieron los hechos, aunque debido a su conducta, resulta legítimo que se tengan, al menos, fundadas sospechas de la embriaguez del conductor, pues de otro modo no hay explicación racional posible que justifique su conducta. Pero, debe reiterarse, no es necesaria probar tal ebriedad para desestimar su demanda, sólo basta su probado e injustificado incumplimiento y mala fe. Y habrá que recordar que la judicatura está para amparar al contratante que obra de buena fe y no al revés, como sucede en la especie.

10º) Que siendo evidente la mala fe del demandante, procede no sólo que su pretensión sea rechazada, sino que, además, sea condenado en costas.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia de veintiséis de junio de dos mil veinte, dictada por el 16° Juzgado Civil de Santiago y, en su lugar, se rechaza la demanda de cumplimiento de contrato de seguros con indemnización de perjuicios, deducida en representación de Diego Mauricio Acosta Gallegos, en contra de BCI Seguros Generales S.A., con costas.



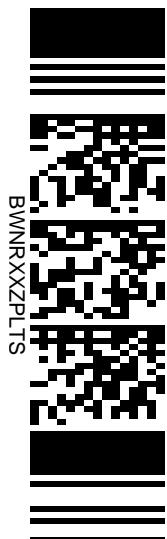
Acordada con el voto en contra de la abogada integrante sra. M. Fernanda Vásquez Palma, quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada, por sus propios fundamentos.

Regístrate y devuélvase.

Redactó el ministro sr. Juan Cristóbal Mera Muñoz.

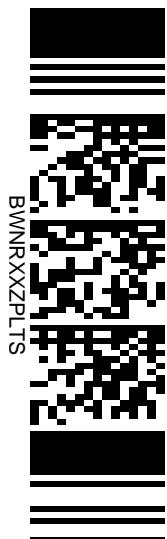
NºCivil-9711-2020.

No firma el ministro señor Mera Muñoz, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse con licencia médica.



Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Suplente Manuel Esteban Rodríguez V. y Abogada Integrante María Fernanda Vásquez P. Santiago, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>